



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 2

Principal en Tribunal Oral TO01 - IMPUTADO: IVANOVICH, DIEGO ALEJANDRO Y OTROS s/INFRACCION ART. 303 INC. 1

Córdoba, 3 de septiembre de 2021.

Y VISTOS:

Estos autos caratulados “**Principal en Tribunal Oral TO01 - IMPUTADO: IVANOVICH, DIEGO ALEJANDRO Y OTROS s/INFRACCION ART. 303 INC. 1 C.P**”, Expte. **FCB 4578/2019/TO1**”, del registro de este Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 2 de Córdoba, integrado en forma unipersonal por la señora Jueza de Cámara doctora María Noel Costa; seguida contra de los imputados Agustín Jonathan Ivanovich, Alejandro Ivanovich y Samira Belén Churi, asistidos por la doctora Marta Rizzotti y actuando como representante del Ministerio Público Fiscal el señor Fiscal General, el doctor Carlos Gonella.

Y CONSIDERANDO:

I. Datos personales de los imputados:

Diego Alejandro IVANOVICH, DNI n° 38.061.823, nacido el 27 de septiembre de 1992 en la ciudad de Córdoba, hijo de Susana Marcela Ivanovich y de Carlos Milanovich, domiciliado en calle Tierra del Fuego n° 675 B° Belgrano de la ciudad de Neuquén, Provincia de Neuquén; de estado civil soltero, de estudios primarios completos, de ocupación comisionista, sin enfermedades; y registra antecedentes penales computables en su contra conforme los informes del Registro Nacional de Reincidencia obrantes en autos.

Agustín Jonathan IVANOVICH, DNI n° 41.762.765, nacido el 19 de agosto de 1998 en la ciudad de Córdoba, hijo de Susana Marcela Ivanovich y de Carlos Milanovich, domiciliado en calle Padre Luis Monti n° 3573 de la ciudad de Córdoba,



#35372422#300982897#20210903193030440

de estado civil soltero, con estudios primarios completos, de ocupación comisionista, sin enfermedades y no registra antecedentes penales computables en su contra, conforme los informes del Registro Nacional de Reincidencia obrantes en autos.

Samira Belén CHURI, DNI n° 38.809.912, nacida el 3 de enero de 1996 en la ciudad de Neuquén, Provincia de Neuquén, hija de Miguel Ángel Costich y de Rosa María Churi, domiciliada en calle Tierra del Fuego n° 675 de la ciudad de Neuquén, de estado civil soltera, con estudios primarios completos, de ocupación ama de casa, sin enfermedades y no registra antecedentes penales computables en su contra conforme los informes del Registro Nacional de Reincidencia obrantes en autos.

II. Requerimiento Fiscal de Elevación a Juicio:

El mismo fue formulado por el señora Fiscal Federal de Instrucción a fs. 674/676, quien encuentra concluida la etapa instructoria considerando que el hecho se encuadra en la figura penal de lavado de activos prevista y penada por el artículo 303, inciso 1, del Código Penal, imputable a Diego Alejandro Ivanovich en carácter de autor (art. 45 CP) y a Samira Belén Churi y Agustín Jonathan Ivanovich, en carácter de partícipes necesarios.

Así se desprende: "HECHO: "El día 8 de junio de 2016, **Diego Alejandro Ivanovich** tomó parte en el engaño a través del cual se desapoderó a Martha Aide Sanguinetti de la suma de treinta mil pesos (\$ 30.000), treinta mil dólares estadounidenses (U\$\$ 30.000), ciento veinticinco mil euros (E 125.000), un reloj Rolex de oro y diversas joyas más. A raíz de este hecho delictivo, el nombrado fue condenado como coautor del delito de estafa (art. 172 de CP) y condenado a la pena de tres años de prisión en suspenso.

Luego de ello, Ivanovich introdujo al circuito económico legal parte de los activos provenientes de la mencionada estafa (Inf. Art. 172 del C.P) con la finalidad de darles la apariencia de un origen lícito.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 2

Así las cosas, la principal operación de blanqueo referida, consistió en compra/venta de vehículos automotores, los que adquirió y/o transfirió ocultando su participación mediante la interposición de terceros.

*Ahora bien, a través de la reiteración de estos hechos diversos, pero vinculados entre sí, puso en circulación dándole apariencia legal, un monto de dinero aún no determinado con exactitud, pero que como mínimo, sería de \$ 1.002.266 (un millón, dos mil doscientos sesenta y seis pesos), a través de la adquisición de los siguientes vehículos: 1) BMW 120I Sedan 3 puertas, modelo 2017, dominio AB 108 LP, el cual fue inscripto a nombre de **Samira Belén Churi** con fecha 15 de febrero de 2017, cuyo valor ascendía por aquella época a la suma de \$ 632.266 (seiscientos treinta y dos mil doscientos sesenta y seis pesos). 2) VW Vento 2.0 TSI sedan 4 puertas, modelo 2013, dominio MQF942, el cual habría sido adquirido por **Agustín Jonathan Ivanovich** con fecha 18 de enero de 2017 (según denuncia de venta de Nicolás José Marengo) por la suma de \$370.000 (trescientos setenta mil pesos), no habiéndose perfeccionado hasta la fecha la transferencia del dominio.”*

III. Acuerdo de Juicio Abreviado - art. 431 bis., 2º párrafo, del C.P.P.N.:

Conforme surge de autos, el señor Fiscal General Dr. Carlos Gonella a fs. 695/696vta acompañó un acuerdo de juicio abreviado celebrado entre el representante del Ministerio Público Fiscal y los imputados Diego Alejandro Ivanovich, Agustín Jonathan Ivanovich y la imputada Samira Belen Churi, todos acompañados por la doctora Marta Rizzotti; acuerdo el cual es incorporado al proceso mediante acta donde se protocoliza el mismo.

En dicho acuerdo, el Fiscal General mantiene la calificación legal del requerimiento fiscal de elevación de la causa a juicio fijada por el Fiscal de Instrucción, la cual, concedida la palabra a los imputados referidos, todos ellos



reconocieron expresamente la existencia de los hechos materia del juicio, su participación y responsabilidad en el mismo conforme la descripción y calificación legal expuestas por el Fiscal General.

Por su parte, el Dr. Carlos Gonella para efectuar el pedido de pena valoró como atenuantes: a. la edad y grado de instrucción al momento de los hechos; b. la naturaleza de la acción; c. la falta de antecedentes penales; d. la colaboración con la justicia brindada en el marco del acuerdo, lo que permite su más rápida y eficaz administración; y las demás pautas mensurativas previstas en los artículos 40 y 41 del Código Penal.

En definitiva, el Fiscal considera que la calificación legal contenida en la pieza acusatoria de autos respecto a los hechos atribuidos a los imputados es correcta, solicitando al Tribunal se condene a Diego Alejandro Ivanovich como autor penalmente responsable del delito de lavado de activos, conforme el art. 303, inc. 1° del C.P., en carácter de autor (art. 45 del C.P.), y en consecuencia aplique para su tratamiento penitenciario la pena de TRES AÑOS DE PRISIÓN y multa de \$ 2.004.532, la cual deberá unificarse con la sentencia dictada el 18 de Junio de 2018 en contra del encartado de tres años de prisión (Tribunal Oral en lo Criminal y Correccional N° 3 de la Capital Federal) en la sanción penal única de TRES AÑOS DE PRISION y multa de \$ 2.004.532, la cual de acuerdo a la ausencia de antecedentes penales computables y las condiciones personales del imputado debe dejarse en suspenso.

Respecto a la imputada Samira Belén CHURI, solicita la condene por el delito de lavado de activos, conforme el art . 303, inc. 1° del C.P., en carácter de participe necesaria (art. 45 del C.P.), y en consecuencia aplique para su tratamiento penitenciario la pena de TRES AÑOS DE PRISIÓN y multa de \$ 2.004.532, la cual de acuerdo a la ausencia de antecedentes penales computables y las condiciones personales de la imputada debe dejarse en suspenso.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 2

Finalmente, solicita se condene al imputado Agustín Jonathan IVANOVICH por el delito de lavado de activos conforme el art. 303, inc. 1° del C.P., en carácter de partícipe necesario (art. 45 C.P.), y en consecuencia aplique para su tratamiento penitenciario la pena de **TRES AÑOS DE PRISIÓN** y multa de **\$ 2.004.532**; la cual de acuerdo a la ausencia de antecedentes penales computables y las condiciones personales del imputado debe dejarse en suspenso; más la imposición de las costas del juicio.

Asimismo, el representante del Ministerio Público Fiscal solicitó el decomiso de los dispositivos electrónicos utilizados la comisión del delito y de los vehículos secuestrados en autos: BMW 120i Sedan 3 puertas, modelo 2017, dominio AB 108 LP y VW Vento 2.0 TSI sedan 4 puertas, modelo 2013, dominio MQF942, por ser objetos del delito, refiriendo que a los mismos o a sus producido se les deberá dar el destino previsto en el art 14 de la ley 27.508, todo de acuerdo a los art. 40, 41, 45, 303 y 305 del C.P.

La misma acta refiere, que la audiencia virtual fue mantenida mediante la aplicación "Whatsapp" –videoconferencia- entre el señor Fiscal General, los imputados y su abogada defensora, ante el señor Secretario Ad- Hoc de la Fiscalía doctor Gonzalo Fragueiro, prestando conformidad a los términos y alcances de dicho acuerdo.

IV. Audiencia de visu:

Se celebró mediante medios tecnológicos "Sistema Jitsi" -conforme constancias de autos- donde los imputados Agustín Jonathan Ivanovich, Diego Alejandro Ivanovich y Samira Belén Churi, acompañados por la señora doctora Marta Rizzotti, refirieron al Tribunal que ratificaban el convenio celebrado con la Fiscalía, aclarando cada uno de los nombrados que comprendía claramente su alcance y consecuencias del acuerdo.

V. Prueba:



Conforme constancia de autos, el material probatorio se compone: DOCUMENTAL E INFORMATIVA: Denuncia Procelac, fojas 122/126; Informe Fiscales fojas 139/290, Informe UIF foja 293, Fotocopias de autos: "Ivanovich, Diego Alejandro S/ defraudación" (35492/2016) fojas 301/351, Consulta DNRPA, fojas 351/354/393, Fotocopia del Legajo B Dominio AB108LP, fojas 399/413, Fotocopia del Legajo B Dominio MQF 942, foja 414, Denuncia de venta, foja 428, informe de Multas, fojas 55/561, Informe de AFIP, fojas 576, 587/601, Fotocopia del Legajo B dominio AD241FO, fojas 610/644, Informes del Registro Nacional de Reincidencia obrante en autos. INSTRUMENTAL: Acta de Allanamiento, fojas 538/549, demás constancias de autos y cuerpos anexos.

VI. Valoración del Acuerdo de Juicio Abreviado:

Habiendo acordado el Tribunal la pertinencia de la aplicación en la especie del procedimiento previsto por el artículo 431 bis del Código Procesal Penal de la Nación, corresponde por medio de la presente dictar sentencia conforme lo previsto en los artículos 398, 399 y concordantes del citado cuerpo legal.

Las presentes actuaciones tienen origen a partir de la presentación efectuada por el Fiscal Interino cargo de la Fiscalía Nacional en lo Criminal y Correccional N° 3, en el marco de la causa N° 35492/2016 donde se atribuía a Diego Alejandro Ivanovich haber tomado parte en el engaño a través del cual se desaprobó a Martha Aidée Sanguinetti de la suma de treinta mil pesos (\$30.000), treinta mil dólares estadounidenses (U\$S 30.000), ciento veinticinco mil euros (E\$125.000), un reloj "Rolex" de oro y diversas joyas.

Asimismo, conforme las constancias acompañadas, el imputado habría realizado viajes al exterior pese a no registrar ingreso formal y adquirido bienes de valor considerable. En atención a todo ello, se procedió a la apertura de investigación preliminar de los presentes autos con fin de establecer la posible comisión del delito de lavado de activos, poniéndose en conocimiento de la Sra.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 2

Procuradora General de la Nación y disponiendo diferentes medidas de prueba. Así, la señora Fiscal a cargo de la Procuraduría de Criminalidad Económica y Lavados de Activos (PROCELAC) Dra. Laura Roteta formula denuncia -fs. 122/126- en contra de Diego Alejandro Ivanovich, Cristian Antonio Castillo y/o toda otra persona física o jurídica que haya intervenido en la puerta en circulación en el mercado formal, de fondos provenientes de ilícitos penales, con la posible consecuencia de que adquieran apariencia de licitud en cuanto a su origen. Ello en relación a que el día 21.10.13 Diego Alejandro Ivanovich habría adquirido un tractor Scania R580 A4x2 con cabina dominio NFR690; el día 03.06.13 Diego Alejandro Ivanovich habría adquirido un camión Ford Cargo 1722 con cabina dominio FLD048; el día 24.10.14 Diego Alejandro Ivanovich habría adquirido un automotor Mini Cooper dominio HZL348; el día 08.05.17 Cristian Antonio Castillo habría adquirido un tractor con cabina Scania R440 con cabina dominio AB295CL; el día 29.08.16 Cristian Antonio Castillo habría adquirido el automotor Ford Ranger 4x2 XL Plus dominio JFD882; el día 17.12.15 Cristian Antonio Castillo habría adquirido un tractor Volvo FH 400, HTV418; y el día 21.11.16 Cristian Antonio Castillo habría adquirido un tractor de carretera Scania R440 dominio AA726-RP.

Con respecto al delito que dio lugar a la investigación de los presentes autos, se acompañó a fs. 345/351 la resolución emanada del Tribunal Oral en lo Criminal y Correccional al Nro. 3 de la Capital Federal de fecha 18 de junio de 2018, mediante la cual se condenó a Diego Alejandro Ivanovich como coautor penalmente responsable del delito de estafa a la pena de tres años de prisión cuyo cumplimiento se dejó en suspenso y costas (art. 29 inc 3°, 45 y 172 del CP), imponiéndole reglas de conducta.

A través de las diferentes medidas investigativas que se realizaron en autos, se pudo determinar -fs. 401- que con fecha 15 de febrero de 2017, se inscribió a nombre de Samira Belen Churi el vehículo BMW modelo 120I, dominio AB108LP y una camioneta Volkswagen Amarok dominio AD241FO; asimismo, luego de la



#35372422#300982897#20210903193030440

condena recaída en Diego Alejandro Ivanovich, su hermano, Agustín Jonathan Ivanovich adquirió el vehículo marca Volkswagen Vento 2.0 TSI dominio MQF942 conforme surge de fs. 428.

En la misma línea, surge de los perfiles fiscales remitidos por AFIP-DGI que tanto Samira Belen Churi como Agustín Jonathan Ivanovich no se encontraban en actividad económica activa; así como tampoco contaban con ingresos suficientes que pudieran justificar dichas compras (fs. 587/601).

Por su parte, respecto de Diego Alejandro Ivanovich, en los informes fiscales de fs. 141/273 tampoco surge que contaría con capacidad económica para adquirir dichos bienes. Así es como del Legajo B del vehículo dominio AB108LP obrante da fs. 411 el cual, si bien se inscribe a nombre de Samira Belén Churi, el correo electrónico de contacto es el de su pareja, el señor Diego Alejandro Ivanovich. Es decir que la imputada Samira Belén Churi participó de los hechos investigados en autos, en particular con relación al dominio AB108LP y el dominio AD241FO, los cuales inscribió a su nombre, pero cuya gestión integral y datos de contacto eran de Diego Ivanovich.

Se encuentra acreditado también que el uso de dichos vehículos era efectuado por el encausado Diego Alejandro Ivanovich atento que, de los mismos informes expedidos por la Policía Caminera de Córdoba, ambos tienen multas a nombre del imputado referido.

En cuanto al tercer imputado, el señor Agustín Ivanovich, hermano de Diego Ivanovich, de la denuncia de venta de fs. 428 surge que era el comprador del vehículo dominio MQF942, cuya fecha de venta era del 18.01.2017.

En definitiva, conforme lo analizado se pudo acreditar, conforme la prueba obrante en autos -ver informes Fiscales- que Diego Alejandro Ivanovich, por medio de personas de su confianza -Samira Belen Churi y Agustín Jonathan Ivanovich- intento volcar al circuito legal el dinero producto del delito por el que fue condenado -ver antecedentes-, utilizando la metodología de compra y venta de vehículos.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 2

VII. Autoría y responsabilidad:

Determinada legalmente la existencia del hecho materia de este proceso en el punto anterior, corresponde ahora determinar la responsabilidad que con referencia al mismo les corresponde a Diego Alejandro Ivanovich, Samira Belen Churi y Agustín Jonathan Ivanovich.

Los elementos de convicción ya valorados precedentemente permiten determinar, de manera concluyente la participación de los imputados en el hecho que se les reprocha.

Debe tenerse en consideración no sólo el reconocimiento de la autoría y participación de los imputados respecto de los hechos realizado por cada uno de los nombrados al momento de celebrarse el acuerdo instrumentado, manifestando los encartados en audiencia de visu, que los mismos fueron concretados libremente y con absoluto conocimiento de sus implicancias y alcances – ya referidos -, sino, además que los hechos reconocidos han sido acreditados a través de los elementos probatorios valorados en el punto anterior.

De lo hasta aquí expuesto, se descarta la concurrencia de causales de inculpabilidad, de justificación o de cualquier otra que, finalmente, obste a la imposición de una sanción penal. Lógica consecuencia de todo lo apuntado es el juicio de reproche a sus conductas de acuerdo al Requerimiento Fiscal de Elevación a Juicio y al Acta Acuerdo de Juicio Abreviado, conforme artículos 398, párrafo segundo y 399, primera parte, del Código Procesal Penal de la Nación.

VIII. Calificación Legal:

Corresponde ahora efectuar el encuadramiento legal de los hechos que se han tenido por acreditados al tratar la materialidad ilícita, cuyas autorías se le atribuyen a Diego Alejandro Ivanovich, Samira Belen Churi y Agustín Jonathan Ivanovich.



#35372422#300982897#20210903193030440

En este sentido, comparto con el Ministerio Público Fiscal el encuadre de las conductas reprochadas. El hecho encuadra en la figura penal de Lavado de Activos (art. 303, inc. 1 del C.P.), imputable a Diego Alejandro Ivanovich en carácter de autor (art. 45 del C.P.) y a Samira Belén Churi y a Agustín Jonathan Ivanovich en carácter de partícipes necesarios (art. 45 CP).

En primer lugar, corresponde mencionar que la figura de lavado de activos de origen delictivo fue incluida en el Código Penal por la ley 25.246 (BO 10/05/2000) –antes estaba prevista en la ley 24.072 (Convención de las Naciones Unidas contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Psicotrópicas) y en la ley 23.737-, y consideraba que el delito de lavado de dinero era una forma especial de “encubrimiento”.

Con la reforma de la Ley 26.683 (B.O. 21/06/2011) -normativa vigente en el art. 303- fue incorporado al nuevo Título XIII del Libro Segundo del Código Penal, como delito contra el orden económico y financiero.

El delito “lavado de activos” es el proceso mediante el cual los bienes de origen delictivo se integran en el sistema económico legal, con apariencia de haber sido obtenidos en forma lícita.

En otras palabras, el llamado “lavado de dinero” o blanqueo de activos o capitales, es un delito complejo, integrado por varias “fases” o etapas, que se estructura sobre un tramado por lo general enmarañado de procesos, negociaciones o actos jurídicos, tendientes a que los fondos o bienes obtenidos de cualquier hecho ilícito aparezcan como legítimo, o sea, como conseguidos legalmente o a través de actividades lícitas (Tazza, Alejandro. Código Penal de la Nación Argentina Comentado: Parte Especial. 2da Edición revisada. San Fe. Rubinzal-Culzoni. 2018. Pág. 566).

Se ha dicho que se trata de un delito pluriofensivo, en tanto menoscaba simultáneamente a la administración de justicia, al orden socioeconómico, a la transparencia del sistema financiero o la legitimidad de la actividad económica, e





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 2

incluso a la salud pública, como en los casos de narcotráfico (cfr. Llerena, Patricia, “Lavado de Dinero”, Revista del Ministerio Público Fiscal, Nº 0, pág. 39 y ss.).

En este sentido, el delito exige como elemento normativo propio la acreditación de un nexo entre el objeto del blanqueo ilegal y un delito previo. Ahora bien, la doctrina y jurisprudencia mayoritaria admiten que no es necesario que el delito previo resulte acreditado por sentencia judicial firme, bastando que se haya demostrado su existencia en torno a la tipicidad y antijuricidad en la causa donde se ventila su presunta comisión.

Para que la conducta pueda considerarse típica debe demostrarse su idoneidad para producir la posibilidad de que los bienes adquieran una apariencia de licitud.

El tipo penal en su ámbito subjetivo requiere dolo, admitiéndose el eventual. El autor debe saber que los bienes provenientes de un ilícito y tener por fin de que estos adquieran la apariencia de tener origen lícito bien que entienda como posible la realización del tipo objetivo y pese a ello acepte la posibilidad de su producción (Donna, Edgardo Alberto. Derecho Penal: Parte Especial. 3era. Edición. Santa Fe. Rubinzal-Culzoni. 2014. Tomo IV. Pag. 494).

El conocimiento de la procedencia ilícita de los bienes por parte del sujeto activo no implica que éste debe saber a ciencia cierta cuál fue la concreta figura cometida, ni las circunstancias específicas de orden jurídico concurrentes sobre el caso, sino que basta con que, al tiempo de realizar la operación, el sujeto activo perciba que los hechos son constitutivos de una infracción delictiva, es decir, que sospeche de la procedencia ilícita de los bienes.

Es autor -cualquier persona- en definitiva, es el que cometa algunas de las acciones típicas estipuladas en la norma (convertir, transferir, administrar, vender, gravar, disimular o de cualquier otro modo poner en circulación en el mercado bienes provenientes de un ilícito penal) con el fin de que esos bienes de origen espurio tengan apariencia legal -siempre que su valor supere la suma de pesos



trescientos mil, sea en un solo acto o por reiteración de hechos diversos vinculados entre sí-.

En el caso de autos, conforme se analizó fundadamente, el imputado Diego Alejandro Ivanovich utilizó el dinero obtenido mediante la comisión del delito de estafa -sentencia firme- para incorporarlo al circuito legal mediante la compra de los vehículos dominio MQF942, AB108LP y luego AD241FO, con la participación de Samira Belén Churi y a Agustín Jonathan Ivanovich -conforme se acreditó-.

Cebe mencionar que conforme los informes incorporados en autos, los vehículos adquiridos tenían una valuación muy superior a las exigencias del tipo penal (\$632.266 el vehículo dominio AB108LP y \$370.000 el vehículo dominio MQF942).

Conforme se acreditó, el imputado Diego Alejandro Ivanovich compró dichos vehículos, realizando operaciones a través de terceros, Samira Belén Churi y Agustín Jonathan Ivanovich, con la intención de proporcionarle un origen lícito o incorporar al circuito legal el dinero espuriamente conseguido a través del delito de estafa precedente.

En este sentido, (ver legajos B de los vehículos, informes de la Policía Caminera, y los perfiles fiscales) los imputados Samira Belén Churi y Agustín Jonathan Ivanovich no pudieron justificar ciertos ingresos que les permitan acceder a la compra de los referidos vehículos, teniendo en consideración además, que ninguno registra una actividad económica activa.

Es importante aclarar, que los nombrados no podían desconocer la condena previa por el delito de estafa que recayó en el imputado Diego Alejandro Ivanovich, teniendo en cuenta el vínculo que poseen (pareja y hermano).

Por todo lo expuesto, se considera que es aplicable al presente caso lo previsto por el artículo 303, inc. 1°, del Código Penal *“Será reprimido con prisión de tres (3) a diez (10) años y multa de dos (2) a diez (10) veces del monto de la operación, el que convirtiere, transfiriere, administrare, vendiere, gravare,*





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 2

disimulare o de cualquier otro modo pusiere en circulación en el mercado, bienes provenientes de un ilícito penal, con la consecuencia posible de que el origen de los bienes originarios o los subrogantes adquieran la apariencia de un origen lícito, y siempre que su valor supere la suma de pesos trescientos mil (\$ 300.000), sea en un solo acto o por la reiteración de hechos diversos vinculados entre sí”.

En definitiva, las conductas desplegadas por los imputados deben ser encuadrada como Lavado de Activos (art. 303, inc. 1 del C.P.), imputable a Diego Alejandro Ivanovich en carácter de autor (art. 45 del C.P.) y a Samira Belén Churi y Agustín Jonathan Ivanovich, en carácter de partícipes necesarios (art. 45 CP).

IX. Determinación de la Pena:

En cuanto a la determinación de la pena, es conveniente recordar que es doctrina de la Corte Suprema de Justicia de la Nación que la cuantificación penal es una materia reservada a los tribunales de sentencia, con los límites que se derivan de la propia Constitución, esto en dos sentidos: que la individualización penal no resulte groseramente desproporcionada con la gravedad de los hechos y de la culpabilidad, en forma tan palmaria que lesione la racionalidad exigida por el principio republicano (art. 1° C.N.) y la prohibición de penas crueles e inhumanas (art. 5, 2 de la C.A.D.H.); y, por otra parte, que la prueba de las bases fácticas consideradas para la cuantificación no resulte arbitraria con la gravedad señalada por la Corte en materia de revisión de hecho y prueba (Fallos 328:3399 CSJN).

El sistema normativo argentino -en virtud de los arts. 18 y 19 de la -Constitución Nacional- sienta su estructura en el Derecho Penal de acto, donde la pena al autor de un hecho ilícito sobrevendrá por su acto realizado y nunca por las características personales de su autor. Por ello, la pena tiene que ser equitativa, su gravedad debe resultar proporcionada a la gravedad del hecho cometido, en cuanto que, para determinar la pena a aplicar, se debe en primer lugar, analizar el fin de la pena misma, sus límites y el concepto material de delito, y en segundo lugar



especificar cuáles son los factores que influyen en esta determinación. El principio constitucional de culpabilidad por el hecho, es el juicio que permite vincular en forma personalizada el injusto a su autor y de este modo operar como el principal indicador que, desde la teoría del delito, condiciona la magnitud de poder punitivo que puede ejercerse sobre éste (Zaffaroni, Alagia, Slokar, “Derecho Penal. Parte General”, Buenos Aires, Ediar, 2000).

Así los marcos penales contienen escalas de gravedad mínima y máxima del delito. Esta escala es justamente la que permitirá determinar la pena a aplicar, en cuanto a la gravedad mínima y máxima del delito; siendo importante determinar el grado de injusto en cuanto a la dañosidad social de la acción y el grado de culpabilidad, que es justamente lo que permite atribuirle al autor el hecho considerado, en mayor o menor grado, socialmente dañoso.

En este contexto, cabe explicitar que los imputados Diego Alejandro Ivanovich, Samira Belén Churi y Agustín Jonathan Ivanovich, tenían pleno conocimiento del riesgo y daño que generaban en la sociedad con su modo de actuar, y pese a ello, tuvieron la intención de hacerlo.

Ahora bien, teniendo en cuenta que el Derecho Penal de culpabilidad por el hecho es una de las garantías que tiene toda sociedad frente al poder punitivo del Estado, la esencia de la culpabilidad no reside en el carácter del autor ni en la conducta de su vida, sino en la posibilidad de haber actuado de otra manera en el caso concreto. El principio de culpabilidad *“no presupone sólo que el hombre pueda decidir con libertad, sino también correctamente. Junto con la capacidad de querer debe hallarse la capacidad para los valores”* (Donna, 2003, p. 217). Sin perjuicio de destacar que existen múltiples razones que pueden modificar, en el caso concreto, la necesidad e intensidad de pena, siendo aquellas circunstancias que, a pesar de no constituir aspectos del ilícito culpable, pueden ser valoradas sin lesionar el principio de culpabilidad.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 2

En lo que respecta a la mensuración de la pena, cabe recordar, que la determinación y motivación del *quantum* punitivo de una sanción debe ser el resultado de la aplicación de una interpretación armónica de los arts. 40 y 41 del Código Penal. El art. 41 del código de fondo contiene dos incisos. El primero de ellos, relacionado a las circunstancias del hecho -aspecto objetivo-mientras que el segundo, remite a la persona del autor -aspecto subjetivo-. De esta manera, magnitud del injusto y culpabilidad constituyen pautas ineludibles para la determinación de la pena que, en tanto cuantificable en virtud de las escalas penales previstas por el legislador, exigen ser tenidas en cuenta por el Tribunal al momento de graduar la sanción. Por lo precedentemente dicho:

RESPECTO A DIEGO ALEJANDRO IVANOVICH:

Circunstancias agravantes:

1. El perjuicio causado: económico y social conforme se analizó

Circunstancias atenuantes:

1. La edad y el grado de instrucción: conforme manifestó ante el Tribunal finalizó el primario. El imputado es una persona joven, lo que le permite reencausar su vida.

Unificación:

Conforme constancias obrantes en autos -Informes del Registro Nacional de Reincidencia-, mediante sentencia del Tribunal Oral en lo Criminal N° 3 de Capital Federal -causa n° 35492/2016- de fecha 18/6/2018, se resolvió condenar a Diego Alejandro Ivanovich como coautor penalmente responsable del delito de estafa, a la pena de tres (3) años de prisión de ejecución condicional y costas. Sentencia que a la fecha se encuentra firme.

Por ello, corresponde unificar la presente pena con la dictada por el Tribunal Oral en lo Criminal N° 3 de Capital Federal en autos FCB 35492/2016, conforme lo establecido por el art. 58 C.P. primera regla "...en el caso en que después de una



condena pronunciada por sentencia firme se deba juzgar a la misma persona que esté cumpliendo pena por otro hecho distinto...”.

Pena:

Por ello, y demás pautas de mensuración de la pena contenidas en los arts. 40 y 41 del CP, estimo justo imponer a Diego Alejandro Ivanovich, ya filiado en autos, como autor penalmente responsable del delito de lavado de activos conforme los arts. 303, inc. 1º, y 45 del CP, e imponerle en consecuencia la pena de TRES (3) AÑOS DE PRISIÓN y MULTA de pesos dos millones cuatro mil quinientos treinta y dos (\$2.004.532); accesorias legales y costas (arts. 399, 530, 531 y del CPPN).

Conforme al esquema de multas establecido en el art. 303 del CP, el importe solicitado por el señor Fiscal, se revela adecuado y proporcional al injusto, además de las posibilidades económicas del encartado.

Asimismo, corresponde unificar la presente pena, con la impuesta por el Tribunal Oral Criminal N° 3 de Capital Federal -en autos n° 35492/2016- de tres años (3) de prisión con costas; en la sanción penal única de TRES (3) AÑOS DE PRISIÓN Y MULTA DE PESOS DOS MILLONES CUATRO MIL QUINIENTOS TREINTA Y DOS (\$2.004.532) (art. 58 del C.P.), accesorias legales y costas, la que se deberá hacer efectiva dentro de los diez días hábiles de quedar firme la presente.

Cabe aclarar, que la pena es en forma de ejecución condicional, en concordancia con lo solicitado por el señor Fiscal General.

Por ello, corresponde imponerle al nombrado durante el término de la condena las siguientes reglas de conducta (art. 27 bis del C.P.): fijar residencia y someterse al cuidado del Patronato de Liberados.

Se deberá oficiar al Tribunal Oral Criminal N° 3 de Capital Federal, informando lo aquí resuelto, a los fines pertinentes.

RESPECTO A AGUSTÍN JONATHAN IVANOVICH:





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 2

Circunstancias agravantes:

1. El perjuicio causado: económico y social conforme se analizó

Circunstancias atenuantes:

1. La edad y el grado de instrucción: conforme manifestó ante el Tribunal finalizó el primario. El imputado es una persona joven, lo que le permite reencausar su vida.
2. La ausencia de antecedentes penales: conforme se desprende de los Informes del Registro Nacional Reincidencia -obrante en autos-, el imputado carece de antecedentes penales computables.

Pena:

Por ello, y demás pautas de mensuración de la pena contenidas en los arts. 40 y 41 del CP, estimo justo imponer a Agustín Jonathan Ivanovich, ya filiado en autos, como partícipe necesario penalmente responsable del delito de lavado de activos conforme los arts. 303, inc. 1º, y 45 del CP, e imponerle en consecuencia la pena de TRES AÑOS DE PRISIÓN y MULTA de pesos dos millones cuatro mil quinientos treinta y dos (\$2.004.532), la que se deberá verificar dentro de los diez días hábiles de quedar firme la presente, accesorias legales y costas (arts. 399, 530, 531 y del CPPN).

Conforme al esquema de multas establecido en el art. 303 del C.P., el importe solicitado por el señor Fiscal, se revela adecuado y proporcional al injusto, además de las posibilidades económicas del encartado.

Cabe aclarar, que la pena es en forma de ejecución condicional, en concordancia con lo solicitado por el señor Fiscal General.

Por ello, corresponde imponerle al nombrado durante el término de la condena las siguientes reglas de conducta (art. 27 bis del C.P.): fijar residencia y someterse al cuidado del Patronato de Liberados.

RESPECTO A SAMIRA BELÉN CHURI:

Circunstancias agravantes:



1. El perjuicio causado: económico y social conforme se analizó

Circunstancias atenuantes:

1. La edad y el grado de instrucción: conforme manifestó ante el Tribunal finalizó el primario. La imputada es una persona joven, lo que le permite reencausar su vida.

2. La ausencia de antecedentes penales: conforme se desprende de los Informes del Registro Nacional Reincidencia -obrante en autos-, el imputado carece de antecedentes penales computables.

Penas:

Por ello, y demás pautas de mensuración de la pena contenidas en los arts. 40 y 41 del CP, estimo justo imponer a Samira Belén Churi, ya filiada en autos, como participe necesaria penalmente responsable del delito de lavado de activos conforme los arts. 303, inc. 1, y 45 del CP, e imponerle en consecuencia la pena de TRES AÑOS DE PRISIÓN y MULTA de pesos dos millones cuatro mil quinientos treinta y dos (\$2.004.532); la que se deberá verificar dentro de los diez días hábiles de quedar firme la presente, accesorias legales y costas (arts. 399, 530, 531 y del CPPN).

Conforme al esquema de multas establecido en el art. 303 del C.P., el importe solicitado por el señor Fiscal, se revela adecuado y proporcional al injusto, además de las posibilidades económicas de la encartada.

Cabe aclarar, que la pena es en forma de ejecución condicional, en concordancia con lo solicitado por el señor Fiscal General.

Por ello, corresponde imponerle a la nombrada durante el término de la condena las siguientes reglas de conducta (art. 27 bis del C.P.): fijar residencia y someterse al cuidado del Patronato de Liberados.

X. Decomiso y destrucción





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 2

De conformidad al art. 23, del Código Penal de la que surge una imposición legal como consecuencia accesoria e inevitable de la sentencia condenatoria, corresponde proceder al decomiso de los dispositivos electrónicos utilizados la comisión del delito y de los vehículos secuestrados en autos BMW 120I Sedan 3 puertas, modelo 2017, dominio AB 108 LP y VW Vento 2.0 TSI sedan 4 puertas, modelo 2013, dominio MQF942, por ser ellos objetos del delito -conforme lo solicitado por el señor Fiscal General-.

En mérito a las consideraciones precedentes, este Tribunal unipersonal,

RESUELVE:

1. CONDENAR a Diego Alejandro Ivanovich, ya filiado en autos, como autor penalmente responsable del delito de lavado de activos, e imponerle la pena de tres (3) años de prisión y multa de pesos dos millones cuatro mil quinientos treinta y dos (\$2.004.532), accesorias legales y costas (arts. 303, inc. 1°, 45 del C.P., 399, 530, 531 y del C.P.P.N.).

2. UNIFICAR la presente pena, con la impuesta por el Tribunal Oral Criminal N° 3 de Capital Federal -en autos n° 35492/2016- de tres (3) años de prisión, con costas; en la sanción penal única de tres (3) años de prisión y multa de pesos dos millones cuatro mil quinientos treinta y dos (\$2.004.532), accesorias legales y costas, la que se deberá hacer efectiva dentro de los diez días hábiles de quedar firme la presente (art. 58 del C.P.).

La pena es en forma de ejecución condicional, en concordancia con lo solicitado por el señor Fiscal General.

IMPONERLE al nombrado durante el término de la condena las siguientes reglas de conducta (art. 27 bis del C.P.): fijar residencia y someterse al cuidado del Patronato de Liberados.



3. CONDENAR a Agustín Jonathan Ivanovich, ya filiado en autos, como participe necesario penalmente responsable del delito de lavado de activos, e imponerle la pena de tres (3) años de prisión y multa de pesos dos millones cuatro mil quinientos treinta y dos (\$2.004.532), la que se deberá verificar dentro de los diez días hábiles de quedar firme la presente, accesorias legales y costas (arts. 303, inc. 1°, 45 del C.P., 399, 530, 531 y del C.P.P.N.).

La pena es en forma de ejecución condicional, en concordancia con lo solicitado por el señor Fiscal General.

IMPONERLE al nombrado durante el término de la condena las siguientes reglas de conducta (art. 27 bis del C.P.): fijar residencia y someterse al cuidado del Patronato de Liberados.

4. CONDENAR a Samira Belén Churi, ya filiada en autos, como participe necesaria penalmente responsable del delito de lavado de activos, e imponerle la pena de tres (3) años de prisión y multa de pesos dos millones cuatro mil quinientos treinta y dos (\$2.004.532), la que se deberá verificar dentro de los diez días hábiles de quedar firme la presente, accesorias legales y costas (arts. 303, inc. 1°, 45 del C.P., 399, 530, 531 y del C.P.P.N.).

La pena es en forma de ejecución condicional, en concordancia con lo solicitado por el señor Fiscal General.

IMPONERLE a la nombrada durante el término de la condena las siguientes reglas de conducta (art. 27 bis del C.P.): fijar residencia y someterse al cuidado del Patronato de Liberados.

5. PROCEDER AL DECOMISO de los dispositivos electrónicos utilizados la comisión del delito y de los vehículos secuestrados en autos BMW 120I Sedan 3 puertas, modelo 2017, dominio AB 108 LP y VW Vento 2.0 TSI sedan 4 puertas, modelo 2013, dominio MQF942, por ser ellos objetos del delito -conforme lo solicitado por el señor Fiscal General- (art. 23 C.P.).





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 2

6. OFICIAR al Tribunal Oral Criminal N° 3 de Capital Federal, informando lo aquí resuelto, a los fines pertinentes.

7. OFICIAR a los organismos pertinentes.

PROTOCOLICесе y HAGASE SABER.



#35372422#300982897#20210903193030440